

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Suprimidas las inspecciones provinciales de Estadística por Real decreto de 2 del corriente, procede hacer alguna alteracion en las Secciones de Estadística de las provincias, segun en el mismo se dignó V. M. indicar. De otro modo no quedaría asegurado el buen servicio.

Compónese cada Seccion de un Oficial primero con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y de uno ó dos Auxiliares con 5.000 reales cada uno. Esta organizacion, que ya representa una reforma por el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, pues mucho más numeroso era en un principio el personal, aunque menos retribuido, permitió colocar al frente de las Secciones á empleados de carrera ó á jóvenes de inteligencia y porvenir; pero quedaba mucha distancia entre el Oficial y el Auxiliar, tanto en sueldo como en categoria, por donde se imposibilitaba el ascenso en mengua del estímulo de una racional recompensa. Llegado el caso de utilizarse las lecciones de la esperiencia de algunos años, es consejo de prudencia el formar una verdadera escala de puestos que mantenga vivo el amor al trabajo, satisfaciendo á justas y fundadas ambiciones, alentando la aplicacion, y postergando á la contemporizacion que se contenta con no hacerse punible.

Para ingresar en Estadística se requieren pruebas de aptitud ante un Tribunal

de censura, y para la oficina central ejercicios de oposicion rigurosa; para ascender, un turno á la antigüedad, otro á la oposicion limitada entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otro á la oposicion abierta ó libre. Pero no hay ascenso ni oposicion para quien no disfrute ó haya disfrutado un sueldo que se diferencie en más de 4.000 rs. del de la plaza vacante, y de ahí el estancamiento de los Auxiliares de provincia, cuya única salida es actualmente el concurso á la mitad de las plazas de Auxiliares escribientes de la oficina central, pues la otra mitad se provee por oposicion abierta. La escala gradual remediará este inconveniente.

Importa tambien, Señora, que el ascenso en provincias no signifique movimiento de los empleados, que eso sería malograr los conocimientos locales adquiridos á fuerza de tiempo y estudio, sino ventajas en posicion y sueldo, á menos que en especiales circunstancias fuese indispensable alguna traslacion para ocupar el primer puesto en una Seccion provincial. Lo que conviene es procurar en lo posible el cambio entre la oficina central y las provinciales para que recíprocamente se utilicen las buenas prácticas de una y otras dependencias. Al efecto propongo que, estableciéndose una escala en las provincias, el orden de ascenso sea en ellas el mismo que en la oficina central, con la diferencia de que el turno señalado á la oposicion limitada se convierta en un concurso general entre todos los empleados de Estadística de la clase inferior á la de la vacante, para el pase de la oficina central á las provinciales, y de clase igual ó del mismo sueldo para el pase de las provincias á la oficina central.

Por otra parte, los Inspectores tenían un objeto, y su supresion deja necesariamente un vacío que debe llenarse con ventajas en la esencia y en la forma. V. M. se dignó en su prevision disponer que los Inspectores procedentes de las carreras civiles se incorporen á las secciones provinciales, siempre que lo consientan sus categorías y antecedentes administrativos, y que igual aplicacion tengan algunos subalternos formados al trabajo en la oficina central del ramo. Esto es lo que hoy me cabe la honra de proponer sustancialmente á V. M. Las tareas de la Estadística no disminuyen, sino que aumentan, porque el estudio de los hechos sociales y la recoleccion de datos útiles y necesarios para la gobernacion del país y para aprovechamiento de sus habitantes, llegan á constituir una verdadera necesi-

dad pública, cuyas exigencias crecen con la civilizacion y con el progreso.

Aun así, Señora, y dejando organizada una carrera de modo que se asegure el buen desempeño del servicio, resultarán los 259 empleados provinciales de Estadística reducidos á 147, con una rebaja de 290.000 rs. en los gastos que han ocasionado.

Para mayor espedicion en el curso de los negocios, tan estensos que su sola enumeracion parecería un alarde aquí estemporáneo, es conveniente que los Gobernadores de las provincias consideren delegadas sus atribuciones usuales del ramo de Estadística en los Vicepresidentes de las respectivas Comisiones del ramo cuando ellos no pudiesen por sí atenderlas suficientemente; y que los Oficiales primeros de las Secciones tomen el título de Jefes de ellas, y tengan voto en las Comisiones de que son Secretarios natos, todo con arreglo á lo que se prevenga en la instruccion que al efecto se formare. Será el medio de completar el orden gerárquico en un conjunto armónico, y de mantener uniforme el carácter de unidad y actividad que se ha procurado imprimir á las operaciones de Estadística en España.

Finalmente, Señora, en la oficina central se trabaja hace bastantes años sin notable movimiento en ascensos para las clases intermedias ó inferiores. Con solo hacer una pequeña alteracion en la distribucion de los grados de la escala, y sin aumento ninguno de gastos en la consignacion, es fácil conseguir el objeto de proporcionar algun premio al merecimiento, é infundir esperanzas á la laboriosidad.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, cumplo, Señora, con el deber de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de Junio de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Estadística general en las provincias se desempeñará por 49 Jefes de Seccion, 60 Oficiales y 58 Auxiliares.

Art. 2.º Los Jefes de Seccion de primera clase serán 20, y disfrutarán el sueldo anual de 14.000 rs.; los de segunda clase serán 29, con el sueldo anual de 12.000 rs.

Art. 3.º Los Oficiales se dividirán en 20 de primera clase con el sueldo anual de 10.000 rs.; 20 de segunda con el de 8.000, y 20 de tercera con el de 6.000.

Art. 4.º Los Auxiliares disfrutarán, como hasta aquí, el haber de 5.000 reales al año.

Art. 5.º Las clases de los Jefes de Seccion y Oficiales denotan servicios y merecimientos personales, sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Se formará una escala general de los empleados de Estadística en las provincias. Los ascensos se conferirán en tres turnos: uno á la antigüedad, otro al concurso, y otro á la oposicion libre ó abierta.

Art. 7.º En los concursos para ascensos serán admitidos los empleados de Estadística de la clase inferior inmediata, y lo mismo en la oposicion libre ó abierta; pero á esta pueden presentarse tambien los empleados ó cesantes de otras carreras que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo que no se diferencie en más de 4.000 rs. del de la plaza vacante.

Art. 8.º Las funciones y obligaciones de los Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares son las señaladas en las Reales disposiciones vigentes, y en la instruccion que se formará para la ejecucion del presente decreto.

Art. 9.º Los Jefes de Seccion tendrán voto en las Comisiones provinciales de Estadística de que son Secretarios natos.

Art. 10.º En las Comisiones provinciales de Estadística los Vicepresidentes resolverán con el Jefe de Seccion, y firmarán las comunicaciones de instruccion y tramitacion, y las que no lleven carácter de mando sobre las Autoridades municipales.

Art. 11.º En la Oficina central de Estadística habrá un Oficial primero, dos segundos, cuatro terceros, seis cuartos, dos quintos, tres sextos, dos séptimos y dos Auxiliares.

El Jefe de la Seccion de Contabilidad tendrá el carácter y sueldo de Oficial segundo.

Art. 12.º El turno señalado á la opo-



sion limitada para el ascenso en la oficina central, se convertirá en concurso de la clase inferior inmediata en la misma oficina, y de los empleados del ramo en provincias con sueldo igual al de la plaza vacante.

Art. 13. No se abonarán dietas de inspeccion mas que á los empleados que se ocupasen en este servicio y por el tiempo que durare.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 21 de Octubre de 1858, 19 de Diciembre de 1859 y 1.º de Junio de 1860, en la parte en que estuviesen en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

### Estadística.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 16 del corriente, en que se fija y completa la organizacion del ramo de Estadística general como carrera de la Administracion pública, se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.º Los 49 Oficiales primeros que en la actualidad se hallan al frente de las Secciones de Estadística de las provincias son declarados Jefes de las mismas Secciones.

2.º Las 60 plazas de Oficiales primeros, segundos y terceros, de nueva creacion en las Secciones de Estadística, se distribuirán entre los que han sido inspectores del ramo, los empleados de la oficina central que lo solicitaren y merecieren, y los actuales Auxiliares que mas se hubiesen distinguido por su probidad, inteligencia y aplicacion.

3.º No ocuparán plazas de Oficiales de Estadística, ni aun en comision y descendiendo de clase, los Inspectores que hayan desempeñado destinos de elevada categoria y de mayor sueldo que el de 16.000 rs. anuales.

4.º Los Inspectores que han cesado en Estadística, y que pertenecen á la clase militar sin tener el carácter de Jefes, podrán aspirar á plazas de Oficiales de las Secciones; pero habrán de retirarse del servicio del ejército, por ser incompatible el seguimiento de ambas carreras á la vez.

5.º Si resultase vacante alguna plaza de Auxiliar, se proveerá oportunamente mediante exámen de los aspirantes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 4.º de Junio de 1860.

6.º Los Inspectores que han sido de Estadística, pertenecientes á la clase militar en situacion de reemplazo y cualquiera que sea su graduacion, serán preferidos para su colocacion como Jefes de detall en las brigadas geodésicas, en las geológicas, forestales é hidrológicas, y en la Administracion de las operaciones de topografía catastral. Estas comisiones no constituyen carrera, ni exigen por lo tanto que los que las desempeñaren renuncien á la expectativa del servicio activo en el ejército. Proporcionarán las mismas ventajas de sobresueldo que disfrutaban los Inspectores de Estadística, y una gratificacion durante el tiempo de campaña.

7.º En la provision de las plazas de Estadística, por punto general, constituirán título de preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, los servicios prestados en el ejército con buena nota. El haber sido Inspector de Estadística se considerará como una recomendacion especial.

8.º Todo militar que pretenda ingresar en Estadística, segun lo arriba dispuesto, lo solicitará en cada ocasion por el conducto de Ordenanza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1863.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 140.

*Calamidades públicas.—Desgracias en Manila.*

En las *Gacetas* del Domingo 9 y Lunes 10 de los corrientes, se hallan insertas las siguientes Reales disposiciones, sobre cuyo contenido llamo muy particularmente la atencion, no tan solo de los Alcaldes de la provincia, sino tambien de todas las corporaciones, de todos los funcionarios públicos y aun de todos los vecinos que puedan contribuir con sus auxilios al socorro de las desgraciadas victimas de la catástrofe ocurrida en Manila.

Abrigo la seguridad de que unos y otros, de que todos como buenos españoles, secundarán la noble y magnánima iniciativa de S. M. la Reina (Q. D. G.) y con esta certeza me limito, sin hacer nuevas escitaciones que creo innecesarias, á manifestar que desde el 18 de los corrientes, queda abierta la suscripcion en este Gobierno de provincia y desde el 25 en las Alcaldías de los pueblos de la misma.

Segun se previene en una de las Reales ordenes citadas, los Alcaldes formarán lista de los suscritores y me las remitirán para que se publiquen en este periódico oficial y en la *Gaceta de Madrid*.

Albacete 12 de Agosto de 1863.—  
*Matias Bedoya.*

### Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Esperaba el Gobierno de V. M. á poseer detalles fidedignos de la índole y extension de la calamidad pública que han sufrido las islas Filipinas para proponer á V. M. las medidas que procede adoptar á fin de acudir al alivio de los males que sucesos de esta especie producen. Pero al llegar á su conocimiento en momentos en que las noticias recibidas permiten asegurar la gravedad de aquellos, el rasgo de munificencia con que hoy como siempre ha tomado V. M. una generosa iniciativa en el auxilio de la desgracia poniendo á disposicion del mismo Gobierno para el socorro de las victimas de la presente la suma de 25.000 pesos, no ha creido deber aplazar la adopcion de las disposiciones que la necesidad reclama, secundando asi sin dilacion los maternales instintos de V. M. Tal es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto, en el cual se provee á la Autoridad de aquellas islas de los medios necesarios para acudir al socorro de los que necesitan que el Estado les tienda una mano generosa sobre bases análogas á las establecidas por la ley dictada en la Península en 21 de Febrero de 1861 con motivo de las inundaciones ocurridas en varias de sus provincias, atendiendo de paso á la necesidad de proceder desde luego á

la reconstruccion de los edificios, que por su condicion de públicos ó religiosos no pueden permanecer en ruina. La distancia á que el Gobierno se halla del lugar de los sucesos, y lo incierto que durante largo tiempo ha de ser por precision el conocimiento de las pérdidas ocasionadas, obligan al Gobierno de V. M. á delegar la resolucion provisional de puntos importantes en el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, cuyo celo, ayudado por el que desplegarán las corporaciones llamadas á auxiliarle, corresponderá, no lo duda el Gobierno, á la extension de la confianza de que se le hace depositario.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO PERMANYER.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del máximo, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y á la reconstruccion y reparacion de los edificios públicos á que se refiere el art. 6.º

Art. 2.º El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la expresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma Autoridad determinará, dándome cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del reintegro.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella, para la distribucion de los expresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos.

Art. 4.º El mismo Gobernador Capitan general propondrá las recompensas á que se hayan hecho acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Art. 5.º Se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el artículo 2.º Las sumas que se recauden se pondrán á disposicion de la Junta creada por el art. 3.º, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art. 6.º La Autoridad referida instruirá los expedientes necesarios para la reconstruccion ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego á

la ejecucion de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art. 7.º Para levantar los fondos que exige la ejecucion de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitan general para hacer una negociacion con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pias, ó para celebrar almoneadas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Ultramar,

FRANCISCO PERMANYER.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del día 3 de Junio último vino á sembrar la desolacion y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores dá V. E. cuenta en su carta núm. 397 fecha 6 del mismo mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demás Autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el orden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la poblacion, auxiliando á los heridos, extrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las victimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando menos alejar el peligro de infeccion que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalacion de las oficinas y á la conservacion de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existia bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la mas completa aprobacion de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, además de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E. segun manifiesta en su comunicacion de 6 de Junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discrecion, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes é indicadas por la ley para aconsejarle, sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripcion expresada, se ha ser-



vido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, también semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposición del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposición del Gobierno.

5.º Se fija el día 12 del corriente mes para la apertura de la suscripción en Madrid, el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicación. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la GACETA DE MADRID.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripción alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catástrofe que el día 3 de Junio último arruinó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria infinitas familias, y causando al Estado y á los particulares incalculables perjuicios. S. M., solicita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conocimiento del suceso puso 25.000 pesos á disposición del Gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la REINA, se ha apresurado á abrir al Capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las víctimas del terremoto y á la reparacion hasta donde sea posible de los edificios arruinados, segun verá V. E. por el traslado del Real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica. Pero las benéficas miras de S. M. y los esfuerzos del Gobierno no alcanzan por sí solos á remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Preciso es que la caridad pública deposite también su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas. Con este objeto, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. á fin de que

en el territorio de su mando se abran suscripciones generales, encargando á V. E. muy particularmente que consagre á este asunto toda su actividad y celo, excitando los generosos sentimientos de sus administrados, y dictando las medidas oportunas para que la suscripción produzca los mejores resultados. Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. E. para la formación de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que exciten la caridad de esos habitantes, recauden sus donativos y los pongan á disposición de V. E., á quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar á su destino lo más pronto y con el ménos quebranto posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo noticias de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esa capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y á la reparacion de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar á V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad una suscripción con el objeto de atender á las necesidades mas urgentes, S. M., penetrada del celo de V. E., no duda que adoptará las medidas necesarias para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) facilitar al Gobierno de esas Islas todos los medios conducentes á la minoracion de los perjuicios ocasionados por la catástrofe de 3 de Junio, y con especialidad aquellos que, á la vez de ventaja para los particulares, produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros que se autorice á V. E. para suprimir los derechos de Aduanas que á su importacion en ese Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construcción, dejando al criterio de V. E. la designacion del tiempo de la franquicia.

De Real orden lo participo á V. E. adelantándole con esta misma fecha noticia de la soberana resolucion por telegrama dirigido al Cónsul de S. M. en Alejandria, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

## Otra núm. 141.

### Estadística.

Siendo del mayor interés, tanto para la administracion como para los particulares, el exacto y fiel cumplimiento de las Reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860, sobre rotulacion de calles y numeracion de edificios, y ofreciendo su aplicacion dificultades que no es dado vencer á las Autoridades encargadas de ponerlas en práctica, sin dedicar á su estudio el tiempo que otras y perentorias atenciones reclaman, recomiendo de una manera eficaz á todos los Ayuntamientos de esta provincia, la adquisicion de la obra titulada «Breves observaciones para la fácil aplicacion de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860» escrita por D. Matias Torres Estebá; declarando para ello abordable su importe, con cargo á la partida de suscripciones, y en su defecto á la de imprevistos.

Esta obra redactada con método, suma claridad y gran riqueza de detalles, ha sido considerada por la Junta general de Estadística como utilísima á los pueblos, y merecido ser recomendada de Real orden por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

Se espense en la oficina de Estadística de esta provincia, calle de Salamanca, núm. 8, cuarto segundo, á 30 reales el ejemplar.

Albacete 12 de Agosto de 1863.—  
Matias Bedoya.

## Alcaldía constitucional de Bogarra.

Don Antonio Sanchez Henares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que autorizado el Municipio que presido, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para la construcción de un nuevo cementerio, con sujecion y arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones, que unido todo al oспediente de su razon, queda de manifiesto en esta Secretaria, ha acordado sacar á la subasta dicha obra para su ejecucion, cuyos actos de remate tendrán lugar en esta Sala Consistorial y dias 23 y 30 del que cursa y hora de 10 á 12 de sus respectivas mañanas. Y en convocacion de licitadores se anuncia por el presente.

Dado y sellado en Bogarra á 10 de Agosto de 1863.—Antonio Sanchez y Henares.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, Srio.

## Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don Pedro Amador Encina, Abogado de los Tribunales Nacionales, primer Teniente de Alcalde y Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año económico de 1863 á 1864, queda espuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de este municipio, á donde los interesados podrán dirigir sus reclamaciones, sobre la imposicion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza general: teniendo entendido que pasado el espresado

do término no se admitirá reclamacion alguna.

Chinchilla 10 de Agosto de 1863.—  
El A. P. I. primer Teniente, Pedro Amador Encina.—P. S. M., José María Martínez, Secretario.

## ASIENTOS DEFECTUOSOS pertenecientes á la villa de Nerpio

(CONTINUACION.)

Nueve celemines tierra riego en aquel término y partido del Estrecho de Turrilla y sitio el Prado, bajo los linderos que se mencionan en dicha escritura. Francisco Lopez de Bernabé ha vendido á José Lopez Sanchez de Antonio vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Tres partes de casa por alto y [bajo, con otras tres partes de huerto en aquella poblacion y calle de Casas Nuevas bajo los linderos que en dicha escritura se espresan. Vicente Gonzalez de Ventura ha vendido á Casiano Gonzalez su hermano vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Mitad de la casa en la calle de los Perales bajo los linderos que se mencionan en dicha escritura. Cándido Martinez Blazquez ha vendido á su hermano Juan Martinez Blazquez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una casa de ocho cuerpos altos y bajos en aquella poblacion y calle Pública bajo los linderos que en dicha escritura se mencionan. El Señor Don Nicomedes de Nova, alcalde de aquella villa ha vendido á Rufino Rubio Sandoval vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Un huerto cercado de cabida un celemin de tierra riego contiguo y situado en Casas Nuevas.—Dos partes de huerto cercado y arbolado contiguo todo bajo los linderos que en dicha escritura se espresan. Don Justo Garcia Mellinas y Valentin Martinez Blazquez vecinos de Nerpio. Permuta. No contiene linderos.

Tercera parte de los terrenos de la labor llamada de los Morenos partido de Huebras hera y egido bajo los linderos que en dicha escritura se denominan. Baldomero Garcia Tercero, María Beteta su mujer, Juan Beteta de Pascual y consortes han vendido á Eugenio y Pablo Gonzalez hermano vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una tinada en la Hoya del Espino de arriba de aquel término y tres fanegas de tierra secano de trigo y centeno, bajo los linderos que en dicha escritura se señalan. José Natalio Lopez ha vendido á Agapito Lopez Suarez vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una fanega celemin y medio de tierra en aquella huerta partido del Arial bajo los linderos que se espresan en dicha escritura. Valentin Martinez Blazquez ha vendido á Casiano Gonzalez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una casa de cuatro cuerpos altos y bajos con un corral descubierto en la calle Alta bajo conocidos linderos. Trifon Lopez y Justa Beteta vecinos de Nerpio han vendido á Baldomero Garcia Tercero de la misma vecindad.

Tres fanegas y media tierra secano partido de los Morenos sitio llamado Prado grande bajo los linderos que en dicha escritura se especifican. Trifon Lopez Sanchez y Justa Beteta su mujer han vendido á Gumersindo Beteta vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una suerte de tierra secano en el Cuarton de la Casa del Collado por la parte inferior del camino real que va á la villa de Yeste compuesta de siete fanegas y media rotas y por romper bajo los linderos que en dicha escritura se espresan. Asi mismo le vende una suerte de tierra secano centenar en el Robledo compuesta de 15 fanegas. Tambien le vende dos banales de tierra riego su ca-



bida 8 celemines situado en la Hoya del Robledo. Igualmente le vende un pajar en el cortijo Casa del Collado á la espalda de él, linde por bajo del comprador con parte de horno, hera y egido. Don Juan Chumillas y Doña María Asuncion Fernandez su mujer ha vendido á su convecino José Lopez Sanchez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una fanega de tierra secano y nueve celemines riego partido del Zapatero y sitio por la parte inferior del huerto bajo los linderos que en dicha escritura se espresan. Isidro Juarez Escobar ha vendido á D. Cipriano Fernandez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una suerte de tierra centenar de siete fanegas secano en la labor de la Hoya partido de Huebras, y sitio de los Tornajos, bajo los linderos que en dicha escritura se denominan. Isidro Sanchez Tercero vecino de Santiago de la Espada ha vendido á Juan Beteta de Ramon vecino de Nerpio. No espresa linderos.

Un bancal de tierra riego sitio del Barranco Hondo bajo los linderos que en la misma se espresan. D. Juan de Chumillas á favor de Francisco Martinez Iglesias vecinos de Nerpio. No tiene linderos.

Un bancal de tierra riego su cabida 15 celemines con algunos árboles frutales en el sitio del Estrecho de Turrilla, y dos celemines tierra secano con parrales en el mismo sitio.—Una casa-cortijo de dos cuerpos alto y bajo en el mismo sitio del Estrecho con un huerto accesorio á ella de caber dos fanegas de riego con árboles frutales bajo los linderos que espresan. Francisco Lopez de Bernabé á favor de José Lopez Sanchez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Dos fanegas de tierra riego en la huerta de aquel término y sitio de Barranco Hondo que por Saliente linda con otras del vendedor y demás que espresa. D. Juan Chumillas á favor de Francisco Martinez Iglesias vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una suerte de tierra centenar sacada y por sacar compuesta de ocho fanegas en el sitio de Marinilla de aquel término. Estrecho de Turrilla que linda por Saliente con el comprador y demás notorios. Ramon Sanchez Bermejo de Ana en favor de José Lopez Sanchez vecinos de Nerpio.

Un bancal de tierra riego su cabida cinco celemines poco mas ó menos con su nogal, su parral y otros árboles en el Estrecho de Turrilla: linde por Saliente

con Ramon Sanchez y otros notorios. José Lino Sanchez Amo y Gregoria Sanchez, su muger, en favor de José Lopez Sanchez vecinos de Nerpio.—Unas casas en aquella poblacion calle del Rio. Venta por Matias Fernandez á Gaspar Bernal, vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una fanega de tierra riego entendido del Victorio sitio del Caserico que sirve á los Salados bajo los linderos que espresa. Julian Sanchez Victorio y Victoriana Gallego; el primero vecino de Santiago y la otra de Nerpio en favor de su convecino Miguel Fernandez de Alonso. No contiene linderos.

Unas suertes de tierra secano de 14 fanegas en aquel término y sitio de la Hoya del Espino bajo los linderos que espresa. D. José Fernandez Alfaro á favor de Victor Sanchez Suarez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Tres fanegas de tierra secano en Cañadas de Abajo, bajo los linderos que espresa. Mariano Garcia Vizcaino y Manuela Lopez, su muger, en favor de Agapito Lopez Suarez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Veinte celemines de tierra riego contiguos á dicha poblacion por bajo de las Cuevas de los Alpagateros bajo los linderos que espresa. Felipe Garcia Mota á favor de Victor Sanchez Suarez vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una casa-cortijo en Turrilla sitio del Tobarico de cuatro cuerpos altos y bajos con tercera parte de horno egidos de confrontacion.—Dos celemines tierra riego en Turrilla bajo los linderos que espresa. Cofinado Alfaro á favor de Matias Fernandez su convecino. No contiene linderos.

Una casa de diez cuerpos altos y bajos con su huerto accesorio y poblado de parrales situado en el arrabal de aquella poblacion con linderos notorios. Juliana Lopez Sanchez, viuda, y Gregorio de Landa Amurrio, su hijo, en favor de Juan Ruiz del Olivo, vecinos de Nerpio.

Una suerte de tierra secano de cabida cuatro fanegas en la Carrasquilla y Calderon de Gallego, bajo los linderos que espresa. Juan y Julian Garcia Rubio, Gregorio Sanchez y Suarez por sí y á nombre de Ramon Lopez Sanchez vecinos de Nerpio en favor de Pedro Lopez Sanchez de Francisco su convecino. No contiene linderos.

Cuarta parte de los terrenos de riego y secano de que se compone la labor llamada de Montañas con igual parte de teinada, horno, egidos, aguas y árboles. Francisco Garcia Nieto á Nicolás Lopez

Sanchez vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una parte de huerto de 22 varas de largo y otras tantas de ancho y cinco varas contra la puerta del número situado en la calle del Partidor con los linderos que espresa. Julian Ruiz á favor de Alejandro de Sola vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una fanega de tierra riego en el Estrecho de Turrilla bajo los linderos que espresa. Pedro Ramon Ruiz y Julian Fernandez por sí y á nombre de José Lino Sanz Amo y menor de Antonio Sanchez Bermejo difunto á favor de José Lopez Sanchez de Antonio vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una fanega de tierra riego en dos pedazos situado en el Estrecho de Turrilla de aquel término bajo los linderos que en dicha escritura se espresan. Don Juan Antonio Sanchez Velez y demás consortes de aquella vecindad han vendido á Don Justo Garcia Mellinas vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

La mitad del bancal llamado del Peral en el Estrecho de Turrilla bajo los linderos que en la escritura se espresan. Don Juan Antonio Sanchez, Julian Fernandez, herederos de Atanasio Sanchez, y demás herederos han vendido á José Leon Sanchez Amo vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Un bancal tierra riego de tres celemines en aquel término sitio llamado Bancal de las Parras bajo conocidos linderos. Tambien le vende en el propio partido en el Cortijo del Estrecho de Turrilla y que fué de Atanasio en el corral de dicho cortijo todo bajo los linderos que se denominan. José Leon Sanchez Amo y Julian Fernandez con los herederos de Atanasio Sanchez Tercero han vendido á Ramon Sanchez Bermejo vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Tres fanegas de tierra secano Partido de los Poyos y el sitio Prado de la Virgen bajo los linderos que en la escritura se especifican. Manuel Garcia Nieto ha vendido á Isidoro Garcia vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una parte de casa en aquella poblacion bajo los linderos que en dicha escritura se denominan. Juan Alfaro á Francisco Rodriguez vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una suerte de tierra riego compuesta de una fanega contigua á aquella poblacion y sitio Arroyo de la Puente con dos nogales y algunas cercas bajo conocidos linderos. Galo Fernandez de Alfaro ha

vendido á Don Antonio Valero Sanchez presbitero, vecinos de Nerpio.

Una casa de dos cuerpos á la salida del Arrabal bajo los linderos que en dicha escritura se señalan. Pedro Lopez Tudela ha vendido á Francisco Rodriguez Montoya vecinos de Nerpio.

Un corral y pajar y unas casas. El Juzgado á favor de Domingo Gomez vecino de Nerpio. No espresa linderos.

Un pedazo de huerto compuesto de 36 varas de largo y 21 de ancho cercado con varios frutales y parrales de cuatro celemines de sembradura bajo linderos notorios. Javier Ruiz y Antonio José Ruiz en favor de Eugenio de Sola vecinos de Nerpio.

Una labor con su cortijo, horno, hera, egido, fuente de agua viva y una teinada llamada la Tovilla de arriba compuesta de 40 fanegas de tierra sacadas y algunas por sacar con algunos árboles y riego bajo los linderos que espresa. D. Juan Lopez y Doña Dolores Ruiz su mujer á favor de Diego Martinez Salinas, vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Cuatro fanegas de tierra secano sacadas y por sacar en la labor de la Noguera en el sitio de las Hazas, bajo los linderos que espresa. Isidro Juarez Escobar á favor de Rufino Garcia Tercero vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una suerte de tierra riego y secano, compuesta de cuatro fanegas y media partido la Puerta de Ubeda y sitio llamado de los Bajos con el monte de Chaparral bajo los linderos que espresa. Manuel Fernandez Rincon en favor de José Juarez Escobar, vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Fanega y media tierra riego con un corral llamado el Grande llamado del Serrano con alguna cerca. D. José Antonio Serrano y D. Benito su hijo en favor de D. Juan José Lopez vecinos de Nerpio. No espresa linderos.

Una suerte de tierra riego y secano en los Alcaayorres de aquel término y sitio de Pradera Larga compuesta de dos fanegas y media bajo los linderos que en la misma se espresan. Antonia Beteta mujer de Pedro Montoya en favor de Julian Beteta vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

Una casa compuesta de tres cuerpos calle tras del Castillo bajo los linderos que espresa. Juan Plasencia á favor de Victor Suarez, vecinos de Nerpio. No contiene linderos.

(Se continuará.)

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
12	704,12	1,84	41,9	32,1	9,8	16,8	11,1	5,7	24,5	15,3	71	54	E. N. E.	10,78		Nubes.
13	702,72	0,84	40,5	32,0	8,5	18,8	12,3	6,5	25,4	13,2	69	65	S.	10,85		Id. calma.

P. O.  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.